Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Alba Cía. Argentina de Seguros SA (TF 19.264-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que Alba Compañía Argentina de Seguros SA apeló ante el Tribunal Fiscal de la Nación la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos por medio de la cual se determinó de oficio su obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997 y se liquidó un saldo a ingresar en favor del Fisco por las sumas de $ 287.644,81; $ 531.390,49; $ 367.325,15 y $ 953.266,88, respectivamente, con los intereses resarcitorios correspondientes y se aplicó una multa del 70% del gravamen presuntamente omitido, con sustento en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones). Para proceder de ese modo, la Administración Federal de Ingresos Públicos impugnó las declaraciones juradas de la actora en lo referente a deducciones de créditos considerados incobrables, por entender que aquéllas no se adecuaban a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pues no correspondía estar a los cálculos matemáticos previstos a tal fin por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Por otra parte, impugnó tales declaraciones por haber deducido los conceptos previsión incobrabilidad "otros créditos" y siniestros pendientes ocurridos y no reportados o reserva "IBNR" ("*Incurred But Not Reported*"), así como también por haber efectuado deducciones en concepto de honorarios de directores y con-

sejo de vigilancia fuera del tope legal fijado por el art. 87, inc. i, de la ley del gravamen.

2°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución apelada, excepto en lo relativo a ciertos créditos cuya deducción consideró que resultaba procedente. En consecuencia, ordenó al organismo recaudador que practicara reliquidación con los alcances que surgían de esa sentencia (conf. fs. 2067/2075 vta.).

Para decidir del modo en que lo hizo, el Tribunal Fiscal sostuvo que para aceptar o rechazar los créditos computados por la actora como incobrables debía estarse, como principio rector, a lo dispuesto por la ley 20.628 y su decreto reglamentario y no al cálculo aritmético utilizado por el contribuyente con fundamento en la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la ley 20.091. Sobre esa base, desestimó de plano la pretensión de la actora de detraer como incobrables a las previsiones "incobrabilidad de otros créditos" y "reserva IBNR", por no encontrarse contempladas en el marco de deducción especial prevista por la ley del impuesto. Asimismo, juzgó que no correspondía la deducción de los créditos que la actora consideró incobrables por la sola circunstancia de la inexistencia de bienes del deudor; como tampoco la de los créditos detallados en el anexo 16 del peritaje contable obrante a fs. 1462/1490 por carecer de respaldo probatorio.

En cambio, juzgó que correspondía admitir la deducción de los créditos iguales o inferiores a $ 1.500, respecto de los que se hubiera realizado, al menos, una intimación fehacien-

te de pago, con fundamento en la antieconomicidad del inicio de acciones judiciales para su cobro, de acuerdo con el criterio establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la resolución general 1457/03. Respecto de los créditos de montos superiores al mencionado precedentemente, y considerados por la actora como "malos créditos", admitió la deducción de aquéllos en los que surgiera de forma manifiesta la desaparición del deudor —aclarando que no era suficiente para ello el mero desconocimiento de su domicilio—, la de los calificados como de "alto riesgo de incobrabilidad" o bien como "irrecuperables" para el sistema financiero, siempre que se encuentre acreditada la intimación fehaciente de pago. Sobre el particular, entendió que los índices elaborados por el Banco Central de la República Argentina en torno a la incobrabilidad denotan una situación financiera negativa con respecto a las obligaciones asumidas que permite relacionar las situaciones de las categorías 4, 5 y 6 con el índice "cesación de pagos, real o aparente" previsto en el decreto 2353/86. Del mismo modo, consideró procedente la deducción de los créditos en situación de quiebra o concurso, en tanto se encuentre cumplida la intimación fehaciente de pago, al igual que los que hubieran prescripto.

Por último, señaló que para establecer si se computó en exceso la deducción en concepto de honorarios de los directores y consejo de vigilancia debía estarse a lo que resulte de la reliquidación a realizarse según las pautas de esa sentencia, pues la referida cuestión se encuentra vinculada a la utilidad contable que es la obtenida después de detraerse el impuesto a las ganancias del ejercicio.

3°) Que contra tal sentencia, la empresa actora y el Fisco Nacional dedujeron sendos recursos de apelación. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el interpuesto por la accionante solo en lo atinente al reconocimiento de la deducción de los siniestros pendientes ocurridos y no reportados (IBNR); y rechazó el articulado por el organismo recaudador.

Para admitir el agravio de la actora en el mencionado punto, la sala sostuvo que el concepto "siniestros pendientes ocurridos y no reportados" no constituye una reserva de utilidad sino "un gasto devengado necesario para la actividad", cuyo procedimiento de cálculo es determinado por la autoridad de control (art. 80 y 87, inc. d, de la ley del impuesto a las ganancias). Para llegar a esa conclusión señaló que el punto 39.6.7 de la resolución SSN n° 21.523/92, reglamentario del art. 39 de la ley 20.091, se encuentra incluido en el punto 39.6 que regula en general las normas para la contabilización y valuación de los siniestros pendientes y establece que el pasivo por siniestros pendientes, se calculará de manera tal que cubra el costo final del siniestro, debiendo imputarse totalmente su costo al ejercicio en que se produjo (punto 39.6.1.2 de la resolución SSN n° 21.523/92). Agregó a ello que el monto de los siniestros calculados por el procedimiento general, más el importe determinado en concepto de siniestros ocurridos y no reportados, es imputado a una cuenta de pérdida denominada "siniestros pendientes". Sobre esa base, y tras recordar que el art. 80 de la ley del impuesto a las ganancias dispone que los gastos cuya deducción admite la ley son los efectuados para obtener, mantener y conser-

var las ganancias gravadas por el impuesto, juzgó que "los costos originados en siniestros incurridos son deducibles por constituirse en la erogación principal de los ingresos gravados de la operatoria..." (conf. fs. 2385 vta.).

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 87, inc. b, de la ley del tributo —que remite a los usos y costumbres del ramo a fin de establecer la deducción de los castigos contra los malos créditos en cantidades justificables— y de los arts. 139 y 142 del decreto reglamentario 2353/86, rechazó los agravios del Fisco Nacional acerca del índice de antieconomicidad del cobro judicial, así como en lo relativo a la admisión por el Tribunal Fiscal de la deducción de los créditos clasificados de "alto riesgo de incobrabilidad" o "irrecuperables", de acuerdo con las pautas que a tal efecto establece el Banco Central de la República Argentina, siempre que se encuentre cumplida la intimación fehaciente de pago.

4°) Que contra esa sentencia, el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2393/2394), que al ser denegado por el a quo dio motivo a la presentación de la queja, que fue admitida por esta Corte, mediante resolución del 10 de julio de 2012 —obrante a fs. 2527/2529— y de cuyos términos surge que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia del mencionado recurso. El memorial de agravios obra a fs. 2541/2555 vta. y su contestación por la parte actora a fs. 2558/2573 vta.

5°) Que antes de la consideración de los agravios vertidos por la apelante, cabe desestimar por manifiestamente

improcedente el planteo formulado por la actora a fs. 2535/2537 vta. con el objeto de que se deje sin efecto la aludida resolución de fs. 2527/2529 por la que se hizo lugar a la queja articulada por su contraparte. En efecto, el referido auto no es susceptible de reposición, y la oportunidad procesal con la que cuenta la apelada para oponerse a la pretensión recursiva es la contestación del respectivo memorial (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), derecho que fue oportunamente ejercido por aquélla al presentar el escrito de fs. 2558/2573 vta.

6°) Que los agravios expuestos por el Fisco Nacional contra lo decidido por el a quo en cuanto al reconocimiento de la deducción de los siniestros ocurridos y no reportados (IBNR) no constituyen, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la sala para sustentar lo resuelto sobre el punto, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso en este aspecto, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en las anteriores instancias para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y Fallos: 315:689 y 316:157, entre muchos otros). En efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes —por su excesiva generalidad— al fin indicado pues el apelante se ha limitido a manifestar su discrepancia con lo decidido al señalar que la cámara "...se aparta de lo dispuesto en el plexo normativo de la Ley de Ganancias" (conf. fs. 2552 vta.). En tales condiciones, dicho agravio resulta inaten-

dible toda vez que el recurrente no aporta elementos que expliquen razonadamente la posición que sostiene, y que resulten aptos para desvirtuar el juicio de la cámara acerca de que la mencionada previsión constituye "...un gasto devengado necesario para la actividad..." (fs. 2385 vta.) de la compañía de seguros, razón por la cual resulta procedente su deducción, de acuerdo con el cálculo determinado por la autoridad de control, en los términos de los arts. 80 y 87, inc. d, de la ley del impuesto a las ganancias.

7°) Que, por otra parte, resultan igualmente inhábiles los agravios atinentes a la deducción de los créditos considerados por la actora como de "alto riesgo de incobrabilidad" o bien como "irrecuperables", relacionados con las categorías 4 y 5 de la clasificación de deudores del sistema financiero elaborada por el Banco Central, y respecto de los cuales se encuentre cumplida la intimación fehaciente de pago. En efecto, los argumentos dados por el organismo recaudador no son suficientes para refutar el razonamiento del Tribunal Fiscal —compartido por el a quo— consistente en relacionar las situaciones comprendidas en las categorías antes mencionadas con el índice de incobrabilidad "cesación de pagos, real o aparente" previsto en el decreto reglamentario 2353/86, luego de considerar la variedad y naturaleza de los índices contemplados en su elaboración, entre otros, "el flujo de fondos del cliente, la liquidez de su situación financiera, la capacidad de ganancias, la proyección del flujo de fondos, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece, o bien la ten-

dencia futura que pueda llegar a exhibir la actividad económica o ramo de negocios de que se trate", para concluir que los "niveles más altos [de esa clasificación] denotan una situación financiera evidentemente negativa y compleja con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se han contraído" (conf. considerando IV. 7.3. —1° y 2° párr.—, fs. 2073 vta.). Con referencia a tal conclusión, la recurrente alega dogmáticamente ante esta instancia que "no existe una relación lógica o jurídica que permita asimilar el índice de 'cesación de pagos real o aparente', exigido por el decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias, con las calificaciones de riesgo elaboradas por el Banco Central de la República Argentina, para las entidades financieras", sin desarrollar explicaciones para sustentar su impugnación. Por lo demás, la representación fiscal ha omitido refutar el argumento que expuso el organismo jurisdiccional —y que también compartió la cámara— relativo a que no se podía negar a las compañías aseguradoras la aplicación de "las pautas que reglamentan la materia financiera en el plano de los hechos económicos de su propia actividad" en la medida que ellas "se desenvuelven en el mercado a través de una estructura empresaria con finalidad de lucro con delicada proyección sobre la legítima esperanza de asegurados y beneficiarios" (conf. sentencia del Tribunal Fiscal, considerando IV.7.3, fs. 2074; conf. asimismo escrito de expresión de agravios ante la cámara, fs. 2288/2290 y memorial de agravios presentado ante esta Corte, fs. 2541/2555).

8°) Que, por último, los agravios del Fisco Nacional enderezados a sostener la improcedencia de las deducciones de los créditos iguales o inferiores a $ 1.500, así como los ati-

nentes a cuestionar la deducción de los honorarios de directores y consejo de vigilancia por exceder el tope permitido por la ley del gravamen, constituyen el fruto de una reflexión tardía —dado que no fueron propuestos por el apelante en la anterior instancia (Fallos: 298:492; 315:1169; 321:1052, entre otros)— razón por la cual son inadmisibles, en los términos de la doctrina de Fallos: 320:1882; 326:339 y 2468; 327:3721, entre otros. En efecto, el recurrente, al expresar agravios contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación —que estableció como referencia el importe cuestionado por el recurrente y ordenó una reliquidación de la que surgiría si el contribuyente efectuó en exceso la deducción en concepto de honorarios de directores y consejo de vigilancia— no desarrolló argumentos críticos respecto de las mencionadas cuestiones, tal como surge del memorial obrante a fs. 2285/2292. En tales condiciones, resulta claramente improcedente volver sobre un debate clausurado en las instancias anteriores (Fallos: 325:2774 y sus citas).

Por ello, se rechaza la reposición planteada a fs. 2535/2537 vta. y se declara desierto al recurso ordinario de

-//-

-//-apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva)**, representado por la **Dra. Cynthia Blumenfeld**, con el patrocinio del **Dr. Walter Distel y en el memorial de agravios**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Víctor Ariel Roccatagliata.**

Traslado contestado por **Alba Cía. Argentina de Seguros SA**, representada por el **Dr. Alejandro J. Villanueva.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**